**ACUERDO No. 15-0285**

San Salvador, 7 de febrero de 2018.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN: En uso de la facultad que le confiere el Decreto Legislativo número 847 de fecha 29 de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial número 229, Tomo 417, de fecha 7 de diciembre de 2017, que contiene la reforma al artículo 33 de la Ley de General de Educación, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 53 de la Constitución de la República expresa que “El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión”; por lo cual, es el Estado a través del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación, quien debe propiciar las condiciones necesarias para asegurar el goce de este derecho a toda la población, incluyendo a las personas jóvenes y adultas que, por diferentes causas, no han podido acceder a la misma.

II. Que el artículo 59 de la Constitución de la República expresa que la alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

III. Que el artículo 30 de la Ley General de Educación establece que la educación de adultos, por su diversidad de campos, asumirá la modalidad didáctica que mejor permita la consecución de sus objetivos y tendrá su propio modelo de diseño, desarrollo y administración curricular, el cual se fundamentará en las políticas educativas, en el marco doctrinario del currículo nacional y en las características e intereses de los educandos.

IV. Que la alfabetización debe ser un proceso dinámico que responda a los intereses de las personas jóvenes y adultas que les permita la construcción de capacidades productivas y ciudadanas en condiciones de igualdad, con inclusión y equidad social, asegurando de forma integral el desarrollo pleno de las capacidades de las personas y, a la vez puedan ser incorporadas al Sistema Educativo Nacional garantizándoles con ello el Derecho a la Educación.

V. Que el artículo 33 de la Ley General de Educación establece que la alfabetización es un proceso de enseñanza aprendizaje que supera el aprendizaje de la lecto - escritura, dirigido a personas jóvenes y adultas que no han tenido acceso a la educación formal y busca prepararles para que se integren a los diferentes niveles educativos, pudiendo el Ministerio de Educación dar seguimiento a las personas alfabetizadas a fin de que continúen su proceso de formación académica por medio de las modalidades flexibles de educación y otros mecanismos establecidos. Facultando al Ministerio de Educación para emitir un Reglamento Especial que garantice el cumplimiento de lo regulado en el presente artículo.

POR TANTO,

ACUERDA, autorizar el siguiente:

**REGLAMENTO ESPECIAL PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, el cual contiene las disposiciones siguientes:**

**CAPÍTULO I**

**DEFINICIONES**

**Art. 1.-** Para los efectos del presente Reglamento se comprenderán las siguientes definiciones:

**Alfabetización**: Proceso de enseñanza aprendizaje que supera el aprendizaje de la lecto escritura, dirigido a personas jóvenes y adultas que no han tenido acceso a la educación formal, que le permita al alfabetizado comprender y transformar su entorno.

**Analfabetismo**: condición de la persona que no saben leer ni escribir.

**Entidades:** personas jurídicas, instituciones u organizaciones legalmente establecidas.

**Modalidades flexibles de educación**: estrategia educativa gratuita que busca atender a personas jóvenes y adultas en situación de sobreedad y de vulnerabilidad para que logren once grados de escolaridad.

**Personas en condición de vulnerabilidad**: jóvenes y adultos en situación de riesgos por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, condición de discapacidad, edad, género, riesgo social y de cualquier otra índole.

**Personas jóvenes y adultas**: toda persona que sobrepasa los 15 años de edad en condición de analfabetismo y vulnerabilidad.

**Persona alfabetizadora**: todas las personas responsables de desarrollar el proceso de enseñanza aprendizaje, con las personas en condición de analfabetismo

**CAPÍTULO II**

**OBJETO, ALCANCE Y FINALIDAD**

**Art. 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Educación en lo relativo al desarrollo de la alfabetización, determinando los fines, objetivos y política de educación de jóvenes y adultos.

**Art. 3.-** Este Reglamento tiene como alcance establecer los mecanismos para que las personas jóvenes y adultas en condición de analfabetismo puedan prepararse y continuar su proceso de formación académica por medio de las modalidades flexibles y logren alcanzar los once grados de escolaridad.

**Art. 4.-** La finalidad de este Reglamento es facilitar el acceso, permanencia y aprendizaje significativo de la población joven y adulta para que puedan desarrollar sus capacidades ciudadanas y productivas, que les permitan su incorporación a los procesos de desarrollo social, económico, político y cultural del país, desde un enfoque flexible, inclusivo, de equidad y calidad.

**CAPÍTULO III**

**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROCESO DE ALFABETIZACIÓN**

**Art. 5.-** El Ministerio de Educación, podrá establecer convenios con las diferentes instituciones del Estado y con entidades privadas que coadyuven en la superación del analfabetismo en las personas jóvenes y adultas. Además, deberá girar los lineamientos necesarios a las instituciones educativas, para que la alfabetización sea un proyecto prioritario en el Servicio Social Estudiantil.

**Art. 6.-** La Dirección Departamental de Educación será la responsable de garantizar que la persona logre las competencias necesarias para declararla como persona alfabetizada. Además, se encargará de emitir y entregar un diploma a cada persona declarada como persona alfabetizada previa elaboración y aprobación del cuadro de logros de aprendizaje, y será responsable del resguardo de toda la información que respalde el proceso de alfabetización, facilitándole su continuidad en el Sistema Educativo Nacional.

**Art. 7.-** La Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos desarrollará por medio de las Direcciones Departamentales de Educación, los proyectos, estrategias y acciones necesarias para proporcionar la debida y oportuna atención a las personas en condición de analfabetismo.

**Art. 8.-** La alfabetización se implementará a través de la conformación de círculos de alfabetización que reúnan las condiciones adecuadas a las necesidades de las personas en condiciones de analfabetismo.

**Art. 9.-** El proceso de alfabetización comprenderá un periodo educativo mínimo de 2 horas diarias, 10 horas semanales, 40 horas mensuales, totalizando 100 horas. Cada círculo de alfabetización tendrá la flexibilidad de definir en común acuerdo su horario de trabajo, inclusive extender el periodo educativo para lograr que todos los participantes adquieran las competencias de lectura y escritura.

**Art. 10.-** El local y espacio físico para recibir las sesiones educativas, se podrán definir de mutuo acuerdo, entre la persona alfabetizadora y las personas en condición de analfabetismo, con el fin que sea accesible y adecuado para todos.

**Art. 11.-** La Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos determinará para el proceso de alfabetización su propio modelo de diseño, desarrollo y administración curricular que responderá a las características e intereses propios de los educandos.

**Art. 12.-** El método a utilizar en el proceso de alfabetización, es el método compuesto global con un enfoque centrado en el ser humano integral, creador, en proceso continuo de desarrollo y protagonista de la historia, que parte de lo particular a lo general, de una parte, a un todo, de lo conocido a lo desconocido, de lo fácil a lo difícil.

**Art. 13.-** Para el desarrollo de las sesiones educativas en los círculos de alfabetización, la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos determinará los materiales educativos a utilizar, con el fin de que las personas alcancen las competencias de lectura y escritura. También, dispondrá de los materiales educativos para que las personas alfabetizadas fortalezcan sus competencias y se incorporen al primer grado o primer nivel de Educación Básica de Jóvenes y Adultos

**Art. 14.-** Las sesiones educativas en los círculos de alfabetización serán conducidas por una persona alfabetizadora quien de forma voluntaria facilitará el proceso de alfabetización, aportando su tiempo y conocimientos.

**Art. 15.-** La Dirección Departamental de Educación, a través de la Coordinación Departamental de Alfabetización, será la encargada de reportar a la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos respecto de las personas atendidas en el proceso de alfabetización a través de los mecanismos establecidos.

**Art. 16.-** El Ministerio de Educación es el responsable de orientar y capacitar a todas las personas alfabetizadoras a nivel local, nacional e internacional.

**Art. 17.-** Son funciones de la persona alfabetizadora, las siguientes:

a) Motivar a las personas participantes sobre la importancia de aprender a leer y escribir.

b) Colaborar en la organización del círculo de alfabetización, definiendo el lugar y horario para la realización de las sesiones educativas, en común acuerdo con las personas a atender.

c) Inscribir a las personas jóvenes y adultas participantes de acuerdo a lo estipulado en la guía metodológica.

d) Realizar un diagnóstico de las personas participantes en los círculos de alfabetización, para conocer las peculiaridades de las personas en condición de analfabetismo a atender.

e) Preparar anticipadamente cada una de las sesiones educativas, de conformidad a la metodología establecida.

f) Elaborar todos los materiales o recursos de apoyo, necesarios para el efectivo desarrollo de las sesiones educativas, considerando las diferencias individuales de las personas atendidas, así como, las condiciones del lugar definido para la atención.

g) Llevar un registro diario de atención en el libro correspondiente.

h) Evaluar el avance y las dificultades, los logros alcanzados en el proceso de aprendizaje de cada una de las personas jóvenes y adultas, para que refuerce con actividades que considere necesarias.

**Art. 18.-** Son obligaciones de la persona alfabetizadora, las siguientes:

a) Utilizar la metodología de aprendizaje definida de acuerdo a la guía metodológica.

b) Asistir puntualmente a las sesiones educativas.

c) Presentar avances y/o dificultades al personal de alfabetización, de conformidad a los requerimientos y lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.

d) Entregar a las personas participantes el material educativo que utilizarán en el periodo de alfabetización.

**Art. 19.-** La Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos, determinará los lineamientos y establecerá la normativa para todos los participantes en el proceso de alfabetización, así como para las personas implementadoras de servicios educativos, gerentes, jefaturas, coordinadores, asistentes administrativos, técnicos, promotores y otros actores, con el fin de garantizar que el proceso de alfabetización se realice de forma eficiente y efectiva.

**Art. 20.-** Para registrar avances de los aprendizajes resultantes del proceso de alfabetización y asegurar las competencias básicas de lectura y escritura, se hará uso de los instrumentos de seguimiento y los lineamientos técnicos establecidos por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE LA ALFABETIZACIÓN**

**Art. 21.**- El ente rector de la educación en El Salvador es el Ministerio de Educación, en consecuencia, es el responsable de impulsar el proceso de alfabetización haciendo uso de todos los recursos con que dispone.

**Art. 22.-** Para hacer efectivo el proceso de alfabetización, el Ministerio de Educación por medio de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos, coordinará y gestionará con la participación de diferentes entes de la sociedad, campañas de sensibilización para que toda persona interesada pueda sumarse al proceso de alfabetización.

**Art. 23.-** Para garantizar el interés social de la alfabetización en términos de ampliar la participación y la mayor representatividad posible de todos los sectores de la sociedad e instituciones públicas y privadas, se crea la Comisión Nacional de Alfabetización, con un plan de acción y una estructura orgánica definida, autorizada por el Ministro de Educación.

**Art. 24.-** La Comisión Nacional de Alfabetización, se define como un organismo consultivo, deliberativo y propositivo, motivando a la participación, promoviendo la movilización de recursos, emitiendo propuestas y estrategias que faciliten los diferentes procesos, haciendo sinergia institucional, buscando la correlación entre los sectores y alentando a la sociedad a involucrarse.

**Art. 25.-** El Ministro de Educación mediante acuerdo ministerial, nombrará a la persona coordinadora de la Comisión Nacional de Alfabetización.

**Art. 26.-** La Comisión Nacional de Alfabetización, estará en función de apoyar El Plan Nacional de Alfabetización.

Dicha Comisión estará integrada por diez miembros Ad-Honórem propietarios con sus respectivos suplentes provenientes de los siguientes sectores:

a) Instituciones estatales vinculadas a la promoción y defensa de derechos de las personas jóvenes y personas adultas.

b) Instituciones de educación superior.

c) Iglesias.

d) Empresa privada.

e) ONG’s vinculadas al tema de la educación de jóvenes y adultos de preferencia al tema de alfabetización.

f) Organizaciones gremiales del sector docente legalmente constituidas.

g) Personas naturales conocedoras de la materia.

En las sesiones de la Comisión podrá invitarse a otros actores que a criterio del Ministerio de Educación coadyuven al proceso de alfabetización.

La representación de las instituciones estatales se hará por delegación del titular de la institución de que se trate, a petición del Ministerio de Educación.

La selección de los miembros de la Comisión Nacional de Alfabetización, de los literales “b” al “g” se realizará mediante convocatoria a fin de que los sectores mencionados puedan proponer candidatos para su integración.

En el caso de las personas naturales se considerarán los criterios de idoneidad y compromiso con la alfabetización.

Los miembros de la comisión permanecerán en su cargo por un periodo de dos años y podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

**Art. 27.-** Son funciones de la Comisión Nacional de Alfabetización, las siguientes:

a) Elaborar el plan de trabajo, seguimiento y evaluación de la Comisión.

b) Brindar aportes significativos que faciliten la efectividad de los procesos relacionados a la alfabetización.

c) Sostener una reunión ordinaria cada mes y extraordinariamente cuando sea necesario.

d) Gestionar recursos financieros, materiales e institucionales para apoyar la implementación del proceso de alfabetización a través del Fondo Nacional de Alfabetización.

e) Construir voluntades promoviendo la alfabetización en todos los sectores sociales del país, sumándolos al esfuerzo para disminuir el analfabetismo.

f) Promover la cooperación y participación de organismos nacionales e internacionales en el logro de las metas de alfabetización en el país.

g) Apoyar a las comisiones departamentales, municipales y locales para la consecución de los objetivos del proceso de alfabetización.

h) Realizar todas aquellas acciones que le sean inherentes para el logro de los objetivos y metas de la comisión.

**Art. 28.-** Son requisitos para formar parte de la Comisión Nacional de Alfabetización:

a) Formar parte de una institución u organización legalmente establecida y con interés de contribuir a los procesos educativos.

b) Ser una persona natural con un compromiso social.

c) Con conocimientos y experiencia en temas educativos, especialmente en educación de jóvenes y adultos.

**CAPÍTULO V**

**DEL FONDO NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN**

**Art. 29.-** El Fondo Nacional de Alfabetización (FAN), es un fondo de naturaleza pública creado para la canalización de donaciones procedentes de diversas fuentes, destinadas a apoyar las acciones de alfabetización.

**Art. 30.-** Este fondo será administrado por una institución implementadora, de acuerdo a la normativa vigente.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES**

**Art. 31.-** Se coordinará con los gobiernos municipales todas las acciones provenientes de la implementación del proceso de alfabetización como la logística, disposición de recursos, realización de censos de personas en condición de analfabetismo, la verificación de la actividad educativa, entre otras, para que puedan respaldar los resultados.

**Art. 32.-** La Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos, de manera coordinada con las Direcciones Departamentales de Educación destacará promotores de alfabetización en los municipios donde se implemente el proceso de alfabetización, a fin de facilitar la coordinación con las autoridades locales.

**Art. 33.-** El promotor de alfabetización tendrá como tareas principales organizar círculos de alfabetización, seleccionar y capacitar a personas alfabetizadoras y organizar una Comisión Municipal de Alfabetización, que será coordinada por el Alcalde o Alcaldesa, de acuerdo con la Estrategia Territorios Libres de Analfabetismo, a fin de declarar el municipio libre de analfabetismo.

**CAPÍTULO VII**

**DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

**Art. 34.-** Este Reglamento especial prevalecerá sobre cualquier normativa interna u otro Reglamento por su naturaleza especial y se convierte de cumplimiento obligatorio en el proceso de alfabetización.

**Art. 35.-** La Comisión Nacional de Alfabetización creada según acuerdo número 15-1532 de fecha 14 de octubre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación, seguirá vigente hasta que sea nombrada la nueva comisión y quede legalmente establecida conforme al presente Reglamento Especial.

**Art. 36.-** El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. San Salvador, a los siete días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,

MINISTRO DE EDUCACIÓN.